



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN PRIMERA

Bogotá D.C., veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Expediente N°: 11001-33-34-002-2021-00377-00
Demandante: Zai Cargo S.A.S.
Demandado: Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el escrito de subsanación de demanda presentado por el apoderado de la accionante, teniendo en cuenta los siguientes:

ANTECEDENTES

1. El Despacho mediante auto del 7 de diciembre de 2021 inadmitió la demanda de la referencia, otorgando el término de 10 días para que la parte actora, so pena de rechazo, subsanara los defectos formales del libelo.

*“(i) No obra constancia de remisión de la demanda y anexos a la entidad demandada, **ni a la sociedad Seguros del Estado S.A.**, en su calidad de tercero interesado, por lo que, para subsanar lo enunciado, deberá aportarse prueba en la que pueda verificarse el envío de la demanda y los archivos adjuntos. Por tanto, la actora no ha cumplido con la carga establecida en el Decreto 806 de 2020, esto es:*

*“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.** Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, **sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda**”. (Se destaca)*

2. En cumplimiento de la citada providencia, la demandante allegó escrito de subsanación de demanda, dentro del término concedido.

CONSIDERACIONES

Una vez analizado el referido escrito, se advierte que, en efecto, se remitió la demanda a la entidad demandada, pero no se realizó lo propio al tercero interesado, en este caso a la sociedad Seguros del Estado S.A., tal y como se ordenó claramente en el auto del 7 de diciembre de 2021.

Lo anterior se constata con el correo aportado en la subsanación, en el que se observa que la demanda y sus anexos se remitieron únicamente a los siguientes correos electrónicos: notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co,

procesosjudiciales@procuraduria.gov.co,
procesosnacionales@defensajuridica.gov.co,
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co,
raddemadminbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

En ese orden de ideas, teniendo en cuenta que la demanda no ha sido subsanada en la forma indicada por este Despacho en el auto que la inadmitió, se procederá con su rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Bogotá, Sección Primera,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. RECHAZAR la demanda de la referencia por las razones anotadas en la parte motiva de este proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO. DEVOLVER la demanda y sus anexos a la sociedad actora sin necesidad de desglose.

ARTÍCULO TERCERO. En firme esta providencia, archivar el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


Gloria Dorys Álvarez García
Juez